

Bulletin Oficial



D. L.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, a 16 rs. al mes en la capital; llevado á casa de los suscriptores, y 17 fuera, franquiciando su correspondencia.

Se admiten toda clase de anuncios, a precios convencionales.

Suplemento en el número anterior.

Número 45. Se publica el 15 de Abril de 1859.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Continúa la Gaceta del 27 de Marzo.

Exmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorización para procesar el Juez de Hacienda de Salamanca á D. José Hernández Cifuentes, Visitador de los derechos de consumos, por delitos comunes, han consultado lo siguiente:

Exmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorización para procesar el Juez de Hacienda de Salamanca á D. José Hernández Cifuentes, Visitador de los derechos de consumos:

Resulta de los antecedentes, que en 20 de Noviembre de 1858 Don Fernando Argüeta, Administrador de Hacienda de dicha ciudad, puso en conocimiento del Juez que en aquel mismo dia, estando para comer, se le presentó el Visitador cifuentes exigiéndole en términos violentos satisfacción por una orden referente al servicio que le había trasmisido, cerrando la puerta de la habitación y amenazándole con el Cuchillo de la mesa, diciéndole que iba á asesinarle, entrando las patronas al ruido que produjo la cuestión.

Formóse causa sobre este hecho; ratificóse Argüeta y declararon varios testigos, confirmando dos de ellos lo por él manifestado. En 20 de Noviembre se dictó auto de prisión contra el procesado, dándose parte al Gobernador de estar procediendo contra aquel. El Gober-

nador, oido el Consejo provincial, pidió al Juez que ampliase su comunicación con los motivos y fundamentos en que se apoyase, lo que se verificó por este en 27 de Noviembre, incluyendo copia del dictámen fiscal:

De conformidad con lo informado nuevamente por el Consejo provincial, requirió el Gobernador al Juez para que le pidiese autorización, fundándose en que, aun cuando el hecho no hubiese tenido lugar en el ejercicio de funciones administrativas, no le había dado aviso el Juzgado en los términos prevenidos en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, y en que el Tribunal de Hacienda no podía conocer contra empleados de la Administración sino por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

El Juzgado se declaró competente para conocer sin la previa autorización, cuya providencia fue confirmada por la Audiencia territorial, remitiéndose copia del expediente al Ministerio de la Gobernación:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845 para el Gobierno de las provincias, en que se atribuye á los Gobernadores conceder ó negar el permiso para procesar a empleados ó corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para llevar á efecto la disposición anterior:

Considerando que la garantía que la ley concede á los empleados administrativos de no poder ser encau-sados sin la previa autorización de los Gobernadores, únicamente puede tener lugar cuando se trata de hechos cometidos en el ejercicio de funciones administrativas; que al ir á buscar Cifuentes al Administrador Argüeta á su casa para pedirle una satisfacción, amenazándole, según en el expediente consta, no ejercía funciones de su cargo, constituyendo por consiguiente un delito comun ajeno a dichas funciones;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Exmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Córdoba al Juez de primera instancia de la Rambla, en dicha ciudad, para procesar á D. Gonzalo García Zafra, Alcalde que fué de la Victoria, por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de la Rambla, de Córdoba pide autorización para procesar á D. Gonzalo García Zafra, Alcalde que fué de la Victoria:

Resulta de los antecedentes:

Que en 3 de Setiembre de 1857 el Gobernador de la provincia pasó al expresado Juez certificación literal del expediente instruido por el Ayuntamiento de Victoria, en justificación de las causas que tuvo para acordar la separación de su Secretario Don Francisco Queer, á fin de que en vista de lo expuesto por este al Gobierno de provincia, procediera conforme á derecho al exclarecimiento de los hechos consignados en los mismos documentos, imponiendo á los culpables las penas á que se hayan hecho acreedores.

Aparece de los documentos comprendidos en la certificación, que en 29 de Agosto de 1857 D. Francisco Queer dirigió una instancia al Gobernador solicitando que, habiendo sido separado de su cargo de Secretario de Ayuntamiento, se formase inventario completo de los documentos de la Secretaría, pagándosele varios atrasos que á su favor resul-

taban. También consta el expediente que se formó para dicha separación, en el cual D. Gonzalo García Zafra, Alcalde que fué en 1856, hablando acerca de una exacción hecha al arrendatario del monte de la dehesa del Hecho, dijo:

Que cumplido el plazo para el pago de la media renta de la exacción dehesa, le expuso el Secretario Queer era indispensable formar expediente de apremio contra dicho arrendatario; que nada más supo hasta que habiéndose presentado este á pagar, el Secretario le exigió, á mas de lo que adeudaba, 235 reales por costas del expediente, de los cuales entregó al declarante 38 rs., 55 al Depositario y 19 al alguacil diciéndoles eran derechos que les correspondían.

Formóse la correspondiente causa por el Juez, quien, de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra García Zafra por exacciones ilegales. El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó dicha autorización:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincias, Corporaciones y empleados dependientes de su Autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que al remitir el Gobernador de Córdoba al Juez de la Rambla el expediente para que procediera á lo que hubiere lugar e impusiera á los culpables las penas á que se hubieran hecho acreedores, concedió por el mismo hecho la autorización, y una vez concedida esta, es sin ulterior procedimiento:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 21 de Marzo de 1859.—
José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 29 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se proceda desde luego á plantear el servicio del correo diario á los establecimientos de baños minerales, durante la temporada del corriente año, autorizando á V. S. para que con arreglo á lo practicado en los anteriores disponga lo conveniente para que se cumpla lo mandado por S. M.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. Muchos años Madrid 20 de Marzo de 1859.—Posada Herrera.—Señor Director general de Correos.

(Gaceta del 31 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José María García Dufosse, vecino de Medina del Campo, ha resuelto autorizarle por el término de un año para que verifique los estudios de un canal de riego derivado del río Adaja que fertilice los campos de la expresada villa de Medina, en la provincia de Valladolid; entendiendo que esta autorización no le da derecho á que se le otorgue la concesión definitiva de la empresa, si no se juzga conveniente ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 24 de Marzo de 1859.—Corvera.

Señor Director general de Obras públicas.

Gaceta del 1º de Abril.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Los ferros-carriles de la línea general de Andalucía desde Manzanares á Andújar, Córdoba, Málaga y Granada, subvencionados por las leyes de 18 de Junio de 1856 y 15 de Julio de 1857, por las que se autorizó al Gobierno para otorgar su concesión, se dividirán en las secciones siguientes:

Primera. Desde Manzanares á Andújar.

Segunda. De Andújar á Córdoba.

Tercera. De Córdoba á Málaga.

Cuarta. Desde Granada al Campillo, ó al punto mas conveniente de esta línea. Estos ferros-carriles se considerarán de primer orden para los efectos correspondientes.

Art. 2º El importe total de la subvención concedida á todas estas líneas, á razón de 360.000 rs. por kilómetro, se distribuirá entre ellas, asignando:

A la primera 304.290 rs. por kilómetro.

A la segunda 360.060 rs. por kilómetro.

A la tercera 360.060 rs. por kilómetro.

A la cuarta 447.540 rs. por kilómetro. La subvención se abonará en metálico ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles al precio de cotización, con arreglo á lo que se determine en la ley sometida á la aprobación de las Cortes sobre creación de obligaciones para subvencionar los caminos de hierro.

Art. 3º Para el abono de la subvención se dividirá cada línea en el número de trozos que parezcan convenientes, y en cada trozo se abonará lo que corresponda por terceras partes en tres plazos: uno al terminarse la explotación; otro después de sentada la vía; y el tercero al entregarlo al tráfico.

Art. 4º La subvención será directamente satisfecha por el Estado, reintegrándole la tercera parte de su importe las provincias que crucen las líneas expresadas, cada una en la proporción de la subvención asignada en los kilómetros en ella comprendidos, y con sujeción á lo que disponga la ley referida de creación de obligaciones para subvencionar los ferro-carriles.

Art. 5º El Gobierno anunciará y celebrará por separado la subasta de concesión de cada una de las cuatro líneas, luego que se hallen aprobados sus respectivos proyectos desde Manzanares como punto de partida á Andújar, teniendo en cuenta el trazado por Valdepeñas, Aldeaquemada, por si resultasen ventajas en longitud, en desnivel y en economía para las obras.

Art. 6º La concesión de estos ferro-carriles consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotación por espacio de 99 años, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1855, y á las demás disposiciones vigentes, ó que se diclen en lo sucesivo con carácter general sobre la materia; ó sobre la inspección del servicio de transporte.

Art. 7º La concesión de las líneas tercera y cuarta se otorgará con las tarifas de precios máximos de peaje y transporte, que forman parte de sus respectivos proyectos, quedando autorizado el Gobierno para fijar, con previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, oyendo al Consejo de Estado, las tarifas de las líneas primera y segunda. Las disposiciones para la percepción de los derechos de tarifa serán para las cuatro líneas las del modelo adjunto á las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 para los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza, Madrid á Irun, y otros de primer orden.

Art. 8º El Gobierno fijará, oyendo el parecer de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el del Consejo de Estado, el material que para cada una de las cuatro secciones podrá importarse del extranjero con opción á la exención de derechos de Aduanas y otros, concedida por el caso 5º del artículo 20 de la ley general de ferro-carriles; y determinará además las condiciones particulares de los contratos de concesión de las expresadas vías.

Art. 9º Quedan vigentes las leyes de 18 de Junio de 1856 y 15 de Julio de 1857 en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, guardén y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—

YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del 2 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que cese el estado excepcional en que, por virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de mi Real decreto de 20 de Setiembre de 1858, se conservaron la zona y pueblos del alto Aragón que en el mismo se mencionan.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. Ramón y D. Juan Ignacio Parada con objeto de acreditar su derecho á ser indemnizados de las Alcabalas y Tercias de la villa de Huélves, de cuyo expediente resulta, que habiéndose reconocido el derecho de los reclamantes por Real orden de 17 de Julio de 1848, y remitido á provincias los títulos originales, padecieron estos extravío sin que haya sido posible recobrarlos; y penetrada S. M. de que es indispensable adoptar una medida que evite en lo posible estos accidentes, se ha servido mandar:

Que siempre que esa Dirección, en uso de sus facultades, remita á las provincias los expedientes de liquidación, lo verifique por medio de índice duplicado, en el que se exprese con la claridad conveniente los documentos y demás comprobantes de que aquellos se correspondan; exigiendo de la dependencia á que se dirijan devolución autorizada de la copia del índice, que deberá custodiarse en esa dependencia.

Y 2º Que observen iguales formalidades los Gobernadores de provincia cuando remitan los expedientes de participes legos en diezmos, bien en el concepto de abrazar la certificación del derecho ó las diligencias de liquidación.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 28 de Febrero de 1859.—Salaverry.—Señor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Gaceta del 3 de Abril.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Se conceden al Gobierno créditos extraordinarios por la suma de dos millones de reales, realizable en ocho años, á contar desde 1º de Enero de 1859, destinados al aumento del material de Guerra y Marina, á la edificación y restauración de templos, á la reparación, conclusión y nueva construcción de carreteras, canales, puertos, faros, valizas, establecimientos de instrucción pública y otras obras de esta clase, á la construcción y mejora de los establecimientos penales y de beneficencia, y á las de los edificios y objetos necesarios para la conveniente administración

y explotación de las rentas públicas.

Art. 2º De la citada suma se asignarán:

Trescientos cincuenta millones de reales al Ministerio de la Guerra.

Cuatrocientos cincuenta millones al de Marina.

Setenta millones al de Gracia y Justicia.

Mil millones al de Fomento.

Setenta millones al de la Gobernación.

Setenta millones al de Hacienda.

Art. 3º El crédito de cada Ministerio se distribuirá en el citado número de años entre los servicios que expresa la relación adjunta, considerándose como dotación para ellos en 1859 las cantidades que respectivamente les señala el presupuesto extraordinario del mismo año.

Los residuos de crédito que en fin de cada año resulten por invertir se agregarán á las consignaciones de los respectivos servicios en el siguiente.

Art. 4º El Gobierno presentará á las Cortes con el presupuesto de 1861 la distribución detallada de las diferentes obras y servicios á que se ha de destinar el crédito abierto á cada Ministerio, debiendo comprenderse en ella los que como parte del sistema general se hayan realizado con los créditos de los presupuestos extraordinarios de 1859 y 1860. Determinada así la distribución del crédito total, no podrá trasferirse la dotación de una obra ó servicio á la de otra, sino en virtud de una ley.

Art. 5º No se podrá hacer aplicación de estos créditos á ninguna obra ó servicio cuyo proyecto y presupuesto no se hallen debidamente aprobados, con sujeción á los reglamentos que estuvieren vigentes en los diferentes ramos de la Administración pública.

Art. 6º Se destinan á satisfacer los créditos que van señalados:

Primerº. El importe total de pagares á metálico de compradores de bienes nacionales por efecto de ventas anteriores á la ley de 1º de Mayo de 1859.

Segundo. La suma total de pagares de compradores de bienes del Estado, de corporaciones civiles y otras procedencias por ventas realizadas hasta 2 de Octubre de 1858, con arreglo á las leyes de 1º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

(Se continuará)

Gaceta del 28 de Marzo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Nº 28.—Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E. en 4º del actual, se ha servido resolver que por la Botica militar de las islas de Fernando Poo y Annobón se expíden á los colonos y habitantes de las mismas todas las medicinas que necesiten con arreglo á la tarifa de precios mandada observar para los presidios menores de África por Real orden de 23 de Agosto de 1858.

De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo trasladó V. E.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Núm. 10.—Circular. Segundo Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Extremadura lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. fecha 10 de Diciembre último, en que consulta si a los quintos de Milicias provinciales que por resultado de sumaria son sentenciados a un tiempo de prisión determinado ha de continuarse abonando los 12 cuartos diarios y racion de pan de que trata la Real orden de 6 de Noviembre de 1857; se ha servido resolver, con presencia de lo informado por el Director general de Administración militar en 51 de Diciembre citado, que siempre que a los Milicianos provinciales se les sujete a los Tribunales del fuero de Guerra y se les imponga prisión ó arresto, sean suministrados hasta la terminación de aquellas penas á tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1850 y 6 de Noviembre de 1857; pero de modo alguno cuando hubieren de sufrirlas por enjuiciamientos ó providencia de las justicias ordinarias. Autoridades civiles ó municipales, quienes deberán proveer en la forma que á los demás presos comunes.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro; lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

SEGUNDA JUDICIAZIONE CIVILE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Recibido el día 17 de Marzo de 1859. — La Oficina de la Gobernación remitió el 21 de Marzo de 1859, al Sr. Ministro de la Administración.—Negociado 6º.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de esta provincia al Juez de primera instancia de Chinchón para procesar á D. Bernardino de Aparicio, Alcalde de dicho pueblo, por delitos de detención arbitraria y de calumnia y falsedad, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Chinchón pide autorización para procesar al Alcalde de la expresada villa D. Bernardino de Aparicio.

Resulta de los antecedentes:

Que en 24 de Agosto de 1858 Don Silvestre de Haro, vecino de Chinchón, presentó al Juez un escrito, denunciándose que hallándose el 16 del mismo mes á las diez de la mañana hablando en la calle con un tío suyo, pasó el Alcalde Aparicio y le llevó en clase de arrestado á la cárcel pública sin que precediera motivo para ello, donde le tuvo 48 horas, y sin practicar después ninguna diligencia; que al principio se le puso en un calabozo, pero á la hora de estar preso le manifestó la alcaldesa podía bajar á la sala de los detenidos, lo que no quiso aceptar. Justificó la prisión en la forma que va dicho mediante una información testifical practicada á instancia del querellante. La alcaldesa manifestó que el Alcalde le entregó por ausencia de su marido, en clase de detenido, á D. Silvestre Haro; que mientras se le remitía la papeleta de detención dispuso se le colocase en uno de los cuartos altos destinado para encierro; pero que después que recibió la papeleta en que el Alcalde encargaba se le tuviere

en el sitio de los detenidos le invitó para que saliera, á lo cual se negó, y en su vista volvió á encerrarle con llave, dando parte de ello al Alcalde. El Alcalde declaró que luego que llegó á su casa dejó abierta la puerta de la habitación en que Haro se encontraba.

Habiéndose previsto por el Juez al Alcalde Aparicio que exhibiese los procedimientos que sobre el particular hubiese formado, se testimoniaron los documentos siguientes:

1º Un oficio del Comandante del puesto de Guardia civil, su fecha 14 de Agosto, dirigido al Alcalde Aparicio, en que le decía que con motivo de querer sobreponerse á su autoridad algunas personas, no estaba muy asegurada la tranquilidad pública en aquella villa; que habiéndole acercado un forastero que conducía animales fenómenos acompañado de D. Silvestre Haro, para que le facilitase un certificado de que el Alcalde le prohibía exponerlos al público y sabiendo que Haro es hombre peligroso, no solo por su genio descolado y pendenciero, sino por sus opiniones exageradas, y según los apuntes que le había dejado su antecesor, como promovedor de desórdenes, desobediente á la Autoridad y capaz de ponerse al frente de cualquier suceso que pudiera ocurrir, lo ponía en su conocimiento, advirtiéndole que estaban agitados los ánimos y era de temer se alterase el orden público.

2º Un oficio dirigido al Gobernador poniendo en su noticia haber suspendido las corridas de novillos por las razones que expresaba; que con esta medida se notaba cierta efervescencia en el pueblo, y por ello, y por lo que le había expuesto el Comandante de la Guardia civil, le daba conocimiento de todo, que con motivo de haber negado permiso para continuar exponiendo al público varios animales fenómenos que llevaba un forastero, se agitaban á su rededor algunos descontentos, ya por haber sufrido multas y represiones, ya por no haber dado providencia á gusto suyo en expedientes creados.

3º Otro del Gobernador, del 15, aprobando la suspensión de la corrida de novillos, manifestándole que supuestamente no se hallaba muy asegurada la tranquilidad pública, enviaba 20 guardias civiles para que con su auxilio evitase se alterase la tranquilidad, debiendo reprimir sin contemplación alguna demostración de disgusto ó falta de respeto á su autoridad castigando gubernativamente ó entregando á los Tribunales á los autores de semejantes desafueros.

4º Una providencia del Alcalde Aparicio del 16, poniendo en clase de detenido á D. Silvestre de Haro, con el objeto de sostener á todo trance el orden público, no solo por 24 horas, sino por todo el tiempo que hubiese temor de que se alterase el orden, por ser el dia siguiente el destino á una de las dos corridas de novillos, teniendo en consideración, además, que Haro le había faltado al respeto, y por haber sido él que había tomado una parte activa á favor del expeditor de fieras.

El Alcalde puso en conocimiento del Gobernador por el telégrafo esta medida, y el Gobernador le contestó que obrase con arreglo á sus atribuciones en cuanto á la prisión.

5º Otra providencia, fecha 18, mandando poner en libertad á Haro. El interesado y el Promotor fiscal formalizaron sus respectivas acusaciones por detención arbitraria, por calumnia irrogada á Haro en la comunicación dirigida por Aparicio al Gobernador, y por falsedad en la relación de los hechos en que consideraba á Haro como desobediente á los mandatos de la Autoridad.

Pusose testimonio de que no se le había seguido ninguna causa criminal,

ni había sufrido juicio de faltas ni multa gubernativa, y después pidió el Juez al Gobernador autorización para proceder, que le fue denegada, oílo el Consejo provincial:

Visto el art. 75 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en que se atribuye á los Alcaldes adoptar, donde no hubiere delegado del Gobernador para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal y de la tranquilidad pública con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 295, núm. 1º del código penal, en que se castiga al empleado público ordenare ó ejecutare igualmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona:

Considerando que esta plenamente justificado que el Alcalde de Chinchón tuvo detenido dos días á D. Silvestre de Haro sin formar diligencias, y á los Tribunales de Justicia corresponde declarar si esta detención fué ó no abusiva, y por consiguiente si constituye ó no delito:

Considerando que las comunicaciones que median entre las Autoridades tienen el carácter de reservadas, sin que baste á hacerles perder este carácter cualquiera indiscrección de las mismas que en este caso se encuentran los oficios que mediaron entre el Gobernador y Alcalde de Chinchón, sin que por consiguiente el contenido de los de este puedan ser objeto de procedimientos judiciales;

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se conceda la autorización en lo relativo á la detención de D. Silvestre de Haro, y se confirme la negativa en cuanto á los otros dos extremos de la acusación.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos consignantes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 21 de Marzo de 1859.

=José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Continúa la Gaceta del 26 de Marzo.)

Administración.—Negociado 6º.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado del expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena en esa capital para procesar al Vicepresidente y Vocales del Consejo provincial, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Sevilla en que ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena la autorización para procesar al Vicepresidente y Vocales del Consejo de aquella provincia, D. Alejandro Linares, D. José María Riúcon, D. Bernardo González Coronado y D. Diego Guerrero, de cuyo expediente resulta:

Que según certificado que obra por cuenta de los autos seguidos sobre el hecho que motiva este negocio en la Sección segunda de la Sala extraordinaria en vacaciones de la Audiencia de Sevilla, el Ayuntamiento de Gelves dió un acuerdo en 24 de Diciembre de 1856 por el cual se hizo constar que, enterada la Corporación municipal del expediente instruido para conservar á los vecinos el disfrute de los terrenos denominados Prado del Río y Prado del Cañuelo, donde se formaban las eras, sirviendo ademas de descansadero del ganado, y con conocimiento de que algunos vecinos se habían diri-

gido al Duque de Berwick y Alba, dueño de aquellos terrenos, solicitando que se les diera en arrendamiento, se apresuró el Municipio á anticiparse con el fin de que no se privara al común de vecinos del disfrute que les era absolutamente necesario, y convino el Duque en que el arrendamiento se hiciera á la Corporación con el mismo objeto por tiempo de seis años, con la renta de 1.500 reales anuales, y habiéndose de otorgar escritura pública en la que se obligasen las partes interesadas:

Que también aparece en los autos que por el Gobernador de la provincia de Sevilla se remitió en 15 de Julio de 1858 al Alcalde Gelves una solicitud de D. Antonio María de la Calle, á fin de que informase, con devolución, sobre los extremos que comprende, y que sin perjuicio de lo que resolviera el Gobierno de provincia, permitiera al interesado trillar sus miedos y no impidiera que su ganado pastase en los terrenos de que habla, y que el mismo Gobernador, en vista de lo informado por el Alcalde y de lo manifestado por el Administrador del Duque de Berwick y Alba, dispuso en 22 del expresado Julio, que quedase sin efecto su orden del 15 sobre que permitiera trillar en las mencionadas tierras á D. Antonio María de la Calle, advirtiendo además al Alcalde que en lo sucesivo no se mezclase ni interviniera en el aprovechamiento de los referidos terrenos, que consideraba fuera de la competencia de la Administración como pertenecientes a propiedad particular:

Que asimismo consta que en 29 del propio Julio acudió el representante del Duque de Berwick y Alba al Juez segundo de primera instancia de Sevilla con un interdicto contra D. Antonio María de la Calle, vecino de San Juan de Aznalfarache, porque se había introducido en los prados de que se había hecho mérito con carretas cargadas de gavillas y preparativos para formar una era, con la intención de trillar allí sus miedos, cómo lo estaba ejecutando, y pidiendo que, previa la fianza necesaria, se sustanciara el interdicto sin audiencia del despojante, porque de dársele resultaría que por poco de retrasarse el negocio conseguiría áquel su temerario objeto de trillar en los terrenos del Duque contra la voluntad de este:

Que admitida la justificación presentada en el interdicto y habiéndose verificado, se recibió en el Juzgado de primera instancia una comunicación del Gobernador de la provincia del expresado dia 29 de Julio, manifestando que con motivo de haber hecho pre-sente D. Antonio María de la Calle que el administrador del Duque de Berwick y Alba había interpuesto en el mismo Juzgado un interdicto de despojo por estar trillando sus miedos en terrenos de la propiedad del mencionado Duque, sitiados en la villa de Gelves, y considerando que el conocimiento del asunto correspondían al Gobierno de provincia, porque los terrenos, si bien de la pertenencia del Duque, están en el dia arrendados por este Ayuntamiento para el disfrute del común de vecinos, y en tal concepto el propio Gobierno de provincia había dado á Calle la autorización en cuya virtud practicaba las operaciones de que se trataba, sin que tenga esto que ver nada con los derechos del propietario, que no pueden alcanzar más que disponer por quienes y en qué forma se han de utilizar los terrenos toda vez que, constituyendo hoy un disfrute del común, es facultad privativa de los Ayuntamientos, con aprobación de los Gobernadores de provincia: se dirija al Juzgado á fin de que se sirva inhibirse del conocimiento del negocio, conforme al

art. 6º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, con tanto mas motivo, cuanto que no proceden los interdictos contra providencias administrativas, según la Real orden de 9 de Mayo de 1859:

Que el Juez, con suspensión del procedimiento, pasó los autos con traslado al Promotor fiscal, quien los devolvió, solicitando que el Juzgado se declarase competente, oficiando al Gobernador para que dejase expedita la jurisdicción, y corrido el traslado á la parte actora, le evacuó ésta, solicitando que se mandase alzar la suspensión, se fallase sobre el despojo y se dijese al Gobernador que cuando propusiese la competencia en los términos legales, se proveería á ella conforme á derecho, en el concepto de que interpondría apelación si no se atendía ó se denegaba esta solicitud.

Que en vista de todo, el Juez dió auto en 2 de Agosto, por el cual, considerando que por más que esté prevenido á los Gobernadores de provincia que oigan previamente al Consejo provincial al entablar la competencia, la omisión de este requisito, si bien habrá acaso de ser motivo de responsabilidad, nunca puede servir de razon legal á la Autoridad requerida para no cumplir por su parte con las prescripciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847, declaró no haber lugar á lo solicitado por la parte actora, y que si insistiese en su apelación, se proveería; y citó á la misma parte y al Promotor fiscal á la vista del artículo de competencia;

Que interpuesta, en efecto, la apelación y admitida en ambos efectos, subidos los autos á la Audiencia y pasados por la Sala extraordinaria en vacaciones al Fiscal de S. M., fué este de dictamen que se confirmase el auto apelado en cuanto tendía á suspender el procedimiento, pero habiendo de ser la suspensión por el tiempo puramente indispensable para saber del Gobernador si había ó no oido al Consejo provincial, trascurrido el cual sin contestación, ó siendo ésta negativa deberán continuar las actuaciones, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad administrativa;

Que la Sala dictó sentencia en 9 de Agosto, por la cual, considerando:

1º Que por Real orden de 25 de Marzo de 1850 está prevenido por los Gobernadores de provincia, para proponer las inhibiciones en favor de la Administración, oigan previamente á los Consejos provinciales;

2º Que en el negocio presente no aparecía cumplido tal requisito por el Gobernador de la provincia;

Y 3º Que esta omisión constituye un vicio sustancial, bastante para tener por mal formada la competencia; se revocó el auto apelado, alzando la suspensión decretada, volviendo los autos al Juez á fin de que sobre el despojo procediera según su estado, sin perjuicio de que en el caso de proponerse la competencia por el Gobernador en los términos legales, obrará con arreglo á derecho, y previendo que pusiese en conocimiento de la misma Autoridad administrativa esta resolución por vía de contestación á su inhibitoria.

Que habiendo sido devueltas, en su consecuencia, las actuaciones al Juez de primera instancia, se dió por el mismo auto restitutorio, librándose orden al Juez de paz de Gelves para su ejecución, y contestando á la inhibitoria del Gobernador.

Que en 16 de Agosto el propio Juez se dirigió á la Sala, diciendo que la restitución se llevó á efecto, mas había quedado ineficaz por disposición del Gobernador, siendo repuesto Calle en el disfrute de la era que tenía establecida en el prado de Gelves por un de-

legado de la expresada Autoridad, acompañado de fuerza armada, segun apariencia de las actuaciones que de acuerdo con el Promotor fiscal remitió originales para la resolución que estimara procedente;

Que en estas actuaciones se encuentra un dictámen del Consejo provincial de Sevilla de 12 de Agosto, en que con presencia del expediente instruido á instancia de D. António de la Calle, solicitando que el Alcalde de Gelves le permitiera hacer la trilla de sus miedos y demás operaciones de la recolección en el prado que para estos objetos disfrutan los vecinos de aquella villa; del informe en cuadro por el Alcalde; de varias diligencias practicadas; de las exposiciones, así de la Calle como del administrador del Duque de Berwick y Alba, y de que el Gobernador decretó que se permitiese á Calle la trilla de sus miedos, fundándose en que la cuestión del día no afectaba los intereses de la propiedad, por cuanto mediaba entre el Ayuntamiento arrendatario del terreno y los vecinos ó contribuyentes sobre su disfrute; en que estaba llamada la Corporación municipal á establecer el modo y forma de aprovecharlo, y en que la Calle es dueñado de Gelves y contribuyente por tal concepto á los fondos municipales; y haciéndose cargo además el Consejo del interdicto propuesto y accidentes sucesivos del asunto, empieza manifestando que los considerandos de la sentencia de la Sala presentan dos cuestiones: primera, si el Gobernador no había debido dirigir el oficio de inhibición al Juez de primera instancia sin oír antes al Consejo provincial; segunda, si aun en el caso de que fuese requisito indispensable esta previa audiencia del Consejo, la Autoridad judicial ha podido calificar de mal formada la competencia y continuar la sustanciación sin esperar la decisión de la contienda.

Que desde este punto de vista el Consejo provincial sostiene, respecto á la primera cuestión, que la Real orden de 23 de Marzo de 1850 en nada varía las disposiciones del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en el cual no se establece ese principio de prévia audiencia del Consejo; al requerir la inhibición, y que, expedida como fué por el Ministerio de Hacienda, no hace más que aplicar á los negocios administrativos de este ramo las reglas establecidas para la sustanciación de las competencias en el citado Real decreto; añadiendo que después que los Tribunales ordinarios ó especiales se declaren competentes, es cuando debe oírse al Consejo provincial, y que esto aparece con más evidencia consúltando los principios de administración; porque, qué sucedería si en casos de gravísima urgencia, de aquellos que no admilen espera de ninguna clase, sin un riesgo inminente, de los grandes e importanissimos intereses que representan los agentes del Gobierno de S. M. en una provincia, no se pudieran impedir los obstáculos que presentase la Autoridad judicial, sin pasar antes por la reunión, acuerdo y dictamen del Consejo? De todo lo cual deduce el Consejo de Sevilla que se ha prescindido de estos principios, dando motivo á que un Juez de primera instancia haya pisado las órdenes de la Autoridad superior administrativa de la provincia, designándola hasta el extremo, y provocando al tristísimo conflicto de que el Gobernador se viese en la dura necesidad de hacer cumplir sus decretos por medio de la fuerza;

(Se continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Obras municipales.—Nºm. 97.

El dia 22 del actual á las doce de su

mañana tendrá lugar ante el Ayuntamiento del pueblo del Perdigón el remate para la construcción de las obras en el edificio escuela de niños del referido pueblo, bajo el presupuesto y condiciones que aparecen en el expediente de su razón que se halla de manifiesto en la Secretaría de aquella corporación.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la referida subasta. Zamora 13 de Abril de 1859.—Francisco Sepúlveda.

UNIVERSIDAD LITERARIA

SALAMANCA.

La Junta provincial de Instrucción pública de la provincia de Ávila me remite para su publicación el siguiente

Anuncio.

Oposiciones a Escuelas vacantes.

Con arreglo al espíritu de la ley de Instrucción pública en su artículo 114, práctica admitida ya en la mayor parte de las provincias y necesidades de la enseñanza, esta Junta superior ha dispuesto crear una Escuela normal modelo para aspirantes á Maestras de Instrucción primaria, cuya plaza de Directora dotada de fondos provinciales con 6,000 reales, retribuciones y casa, se proveerá por oposición en conformidad á lo prevenido en las Reales órdenes de 7 de Julio de 1850 y artículo 185 de la ley de Instrucción pública cuyos ejercicios tendrán lugar los días 29 y 30 del mes actual; siendo preferidas las aspirantes que reúnan todas ó la mayor parte de las circunstancias siguientes:

Tener al menos 25 años de edad.
Haber obtenido título de superior
Acreditar debidamente una conducta moral y religiosa intachables.

Haber estado al frente de algún establecimiento público de enseñanza, sostenido de fondos generales, provinciales ó municipales, y haya dado en ellos mejores resultados.

La aspirante que siga en mérito á la anterior será propuesta para la plaza de segunda Maestra de dicha escuela con 3,500 rs. pagados de fondos municipales 875 de retribución y casa; y la que ocupe el tercer lugar para la elemental completa de niñas de la villa de Piedrahita, dotada con 3,300 rs., 825 de retribuciones y casa.

Salamana 12 de Abril de 1859.—
El Rector: Dr. Tomás Belestá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Burón Escos, por S. M. público, del número y Juzgado de primera instancia de Villalpando:

Doy fe: Que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por mi testimonio á instancia de Don José Oviedo de esta vecindad, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la Villa de Villalpando á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Visito este incidente de pobreza promovido por D. José Oviedo, vecino de la misma representado por el Procurador D. Manuel Martínez, de una parte y de la otra los extrados del Tribunal, en rebeldía de Manuel Calvo que lo es de Villamayor de Campos.—Considerando que de la información recibida resulta justificado que el Oviedo no posee mas bienes que ocho yeras de tierra, cuyos productos no llegan con mucho al importe del doble jornal de un bracero en esta localidad, y que para su preciosa subsistencia necesita de los so-

corros ó auxilios que le suministra su hijo D. Manuel Oviedo.—Visto lo propuesto por el Ministerio fiscal y representante de Hacienda pública en sus anteriores escritos.—Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar al D. José Oviedo, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribución, y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se notificará en los extrados del Tribunal, é insertará en el Boletín oficial de la provincia en rebeldía del Manuel Calvo, así lo proveo mando y firmo.—José María Barban.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Señor Don José María Barban Juez de primera instancia de esta Villa y Partido de Villalpando, estando celebrando audiencia pública en ella, hallándose presentes los testigos D. Anselmo Estébanez y D. Manuel Ortiz, residentes en esta Villa. Villalpando seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve, doy fe: Anselmo Estébanez.—Manuel Ortiz.—Antem: Pedro Burón.

La anterior sentencia y su pronunciamiento están conformes con sus originales que obran en relacionado expediente á que me remito. En fe de ello, demandato del Sr. Juez signo y firmo el presente en un pliego del sello de pobres en Villalpando á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Pedro Burón.

ANUNCIOS PÁRTICULARES.

Se arrienda la dehesa de Villardiegua en el término del pueblo de Roelos, partido de Sayago, provincia de Zamora. Los que quieran interesarse en dicho arriendo, acudirán el 26 de los corrientes á la casa habitación de la que suscribe en Salamanca, donde estarán de manifiesto las condiciones y se admitirán las proposiciones, escritas ó verbales que hagan los licitadores, la hora será de once de la mañana á las dos de su tarde, Salamanca 6 de Abril de 1859.—Por poder de su esposo: Juliana Velasco de Abeir.

Fincas en venta.

Una heredad de tierras, en término de Villafáfila, que pertenece á los Dominicos de Benavente, de cabida de cincuenta y seis fanegas de tierra poco mas ó menos en diez y ocho piezas, que lleva en renta Miguel Torío, vecino de dicho Villafáfila, en 32 fanegas de trigo.

El Dominio directo de una heredad que pertenece al Priorato de nuestra Señora del Puente, en término de dicha Villafáfila y San Agustín de Campos de 95 fanegas de tierra poco mas ó menos, dividida en cuatro quintas que poseen Ramón y Francisco Gallego y otros vecinos de Revellines y San Agustín mediante el canon ó foro de 48 fanegas de pan mediado.

Un palomar con columbar, casa y cortina cercada con varios árboles dentro, en el pueblo de San Román de los Infantes.

Una casa en el pueblo de Vezdebarban, á la calle del Pozo, que habita Eugenio Bermejo (a) el Barroso. Pertenece las cuatro fincas á D. Dionisio Martín vecino de Burgos, las vende por su mandado su Padre D. Carlos Martín, vecino de Zamora, su apoderado general.